

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 315 -2023-MPU-ALC

Contamana, 18 SEP 2023

VISTO:

El expediente externo N° 5522-2023, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Sixto Silvano Tamani y otros, contra la Resolución de Alcaldía N° 232-2023-MPU-ALC, del 18 de julio del 2023; el Informe Legal N° 330-2023-MPU-GM-OAL, del 14 de setiembre de 2023, y demás recaudos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, es requisito de validez de los actos administrativos y de administración, la sujeción de estos, entre otros, al principio administrativo de legalidad, previsto como tal en el numeral 1.1., del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por el cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 232-2023-MPU-ALC, del 18 de julio de 2023, la entidad resolvió (i) DISPÓNGASE LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS asignados como el expediente N° 1832-2023 del 06.03.2023 correspondiente al señor Sixto Silvano Tamani; Expediente N° 1833-2023 del 06.03.2023 correspondiente al señor Abner Elías Chávez Meléndez; Expediente N° 1834-2023 del 06.03.2023 correspondiente al señor Efraín Sánchez Isuiza; Expediente N° 1835-2023 del 06.03.2023, correspondiente al señor Fernando Martín Ruiz García, sobre solicitud de reposición administrativa al puesto de obrero municipal (agente de serenazgo) de la Municipalidad Provincial de Ucayali; (ii) DECLÁRESE IMPROCEDENTE las solicitudes de reposición laboral administrativa invocadas por los señores SIXTO SILVANO TAMANI, ABNER ELÍAS CHÁVEZ MELÉNDEZ, EFRAÍN SÁNCHEZ ISUIZA (SIC), (...);

Que, el 08 de agosto de 2023, mediante expediente N° 5522, los impugnantes señores Abner Elías Chávez Meléndez, Fernando Martín Ruiz García, Efraín Sánchez Isuiza, Sixto Silvano Tamani, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 232-2023-MPU-ALC, de fecha 18 de julio de 2023, teniendo como pretensión principal, que se declare la nulidad de la Resolución antes citada, por brindar una diferente interpretación a la pruebas aportadas, así como a su condición jurídica como obreros municipales;

Que, de acuerdo al artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, tenemos que: 11.1) Los administrados plantean la nulidad de los recursos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el TÍTULO III CAPÍTULO II de la presente Ley. 11.2) La nulidad de oficio será reconocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por

resolución de la misma; la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...);

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el numeral 217.1) del artículo 217° del citado TUO, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, indicándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de lo expuesto se desprende entonces que la nulidad de los actos administrativos a solicitud de parte se ejerce a través de la interposición de los recursos impugnativos correspondientes. En ese sentido, de acuerdo al numeral 218.1) del artículo 218° del citado TUO, señala cuáles son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado, siendo éstos: **a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de Apelación.** Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interpretación del recurso administrativo de revisión. En ese sentido, nuestra legislación actual ha contemplado únicamente la posibilidad de deducirse dos recursos, el de reconsideración y el de apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente que lo resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación de sustenta en deferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación - en estricto - garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento y al derecho a la pluralidad de instancias. Por otra parte, respecto a los plazos para la interposición de los recursos impugnados administrativos, señalados en el numeral 218.2 del citado artículo, señala que: el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° de la acotada norma, señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; lo cual resulta concordante con lo regulado en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que establece que: la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; por lo que todas las decisiones que emita su titular son de última instancia en la entidad;

Que, de la revisión del presente caso cabe señalar que en prima fase, se verifica que el escrito del Recurso de Apelación, fue ingresado por mesa de partes de la Municipalidad el 08 de agosto del 2023, habiéndose presentado el mismo dentro del plazo legal, aun cuando la invocación del recurso sub comentario, no resulte lo idóneo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA

Creada por Ley N°03995 del 13 de octubre de 1900



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, estando a lo expuesto, si bien nuestra legislación ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente, tenemos que en el procedimiento administrativo común, el recurso de apelación se interpondrá cuando se trate de cuestiones de puro derecho o cuando se haya dado una interpretación diferente a las pruebas aportadas, debiendo dirigirse - el recurso - a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico, sin embargo, el Despacho de Alcaldía, como resulta del presente caso, no tiene superior jerárquico administrativo al cual pueda elevar recurso alguno, por lo que un recurso de apelación contra lo resuelto por dicha instancia no podría ser atendido conforme la secuela ya establecida en la ley y en el quehacer administrativo, pudiendo, por lo contrario, tenerse por agotada la vía administrativa en atención a lo normado por el artículo 50¹ de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades con tan solo la emisión de la recurrida. En ese sentido, el recurso de apelación contra la resolución de alcaldía deviene en improcedente de plano;

Que, mediante Informe Legal N° 330-2023-MPU-GM-OAL, del 14 de septiembre de 2023, la Oficina de Asesoría Legal, concluye que el recurso de vistos resulta IMPROCEDENTE, dejando constancia que con la recurrida, quedó agotada la vía administrativa, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los señores **ABNER ELÍAS CHÁVEZ MELÉNDEZ, FERNANDO MARTIN RUIZ GARCÍA, EFRAIN SÁNCHEZ ISUIZA, SIXTO SILVANO TAMANI**, contra la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 232-2023-MPU-ALC**, de fecha 18 de julio de 2023, dejando expresa constancia de que, con la emisión y notificación de la recurrida, **quedó agotada la vía administrativa** en su oportunidad, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley N° 27972;

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali (www.muniucayali.gob.pe), y a la Oficina de Secretaría General y Archivo, su respectiva notificación a los interesados;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Cc.
GAF
SGRH
OAL



Municipalidad Provincial de Ucayali
Contamana - Loreto

Abog. Rodolfo Pedro Lovo Tello
ALCALDE PROVINCIAL

¹ Artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente.